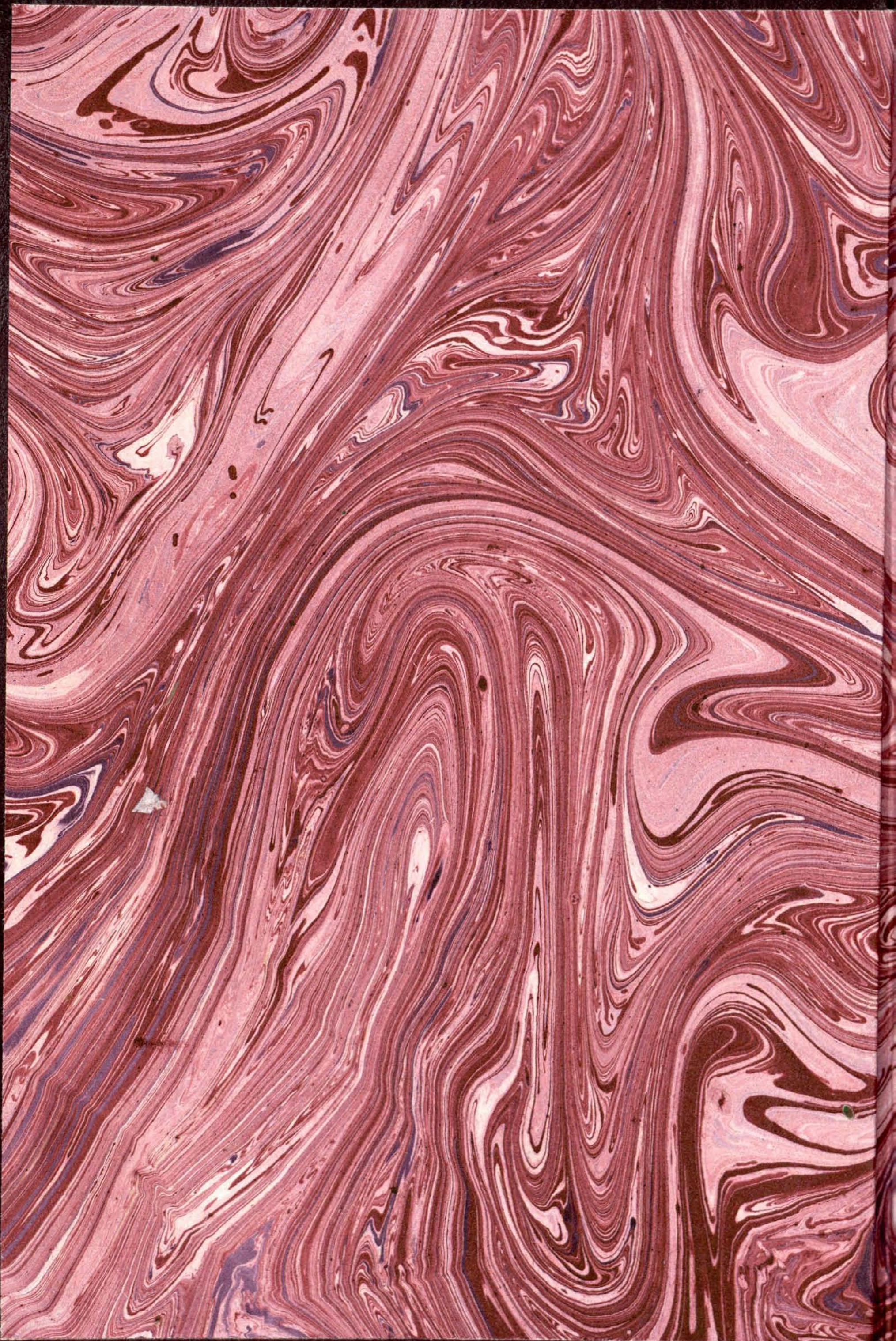


LEY PROVINCIAL,
Y REGLAMENTOS
DE LA
DIPUTACION
MADRID

DEPÓSITO MADRID
624







DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

REGLAMENTOS

DE LA

INCLUSA, COLEGIO DE LA PAZ,

CASA DE MATERNIDAD

Y ASILO PARA LOS HIJOS DE LAS CIGARRERAS

APROBADOS

POR LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

en sesiones de 30 de Abril de 1887 y 29 de Mayo de 1888

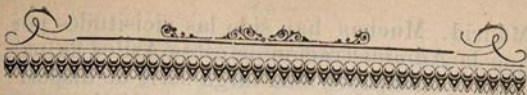


MADRID

ESCUELA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO

Fuencarral, núm. 84

1911



A la Excma. Diputación provincial

Uno de los primeros asuntos que llamaron la atención del Diputado que suscribe al ser honrado por la Corporación con el cargo de Visitador de la Inclusa y Colegio de la Paz, Casa de Maternidad y Asilo para los hijos de las cigarreras, fué la formación de un Reglamento que hiciera fácil el régimen de los expresados Establecimientos, cuyas reformas ya se hacían precisas y absolutamente necesarias. También se hacía preciso establecer reglas fijas á que hayan de ajustarse las relaciones que deben existir entre la Corporación ó Autoridad administrativa á quien compete la dirección, gobierno y administración de estos Asilos, y la Ilustre Junta de Damas de Honor y Mérito, que desde fines del siglo pasado viene prestando con el más exquisito celo muchos y grandes servicios, procurando siempre por el bienestar de los infelices acogidos encomendados á su cuidado y vigilancia, haciéndose acreedora al respeto, aprecio y consideración de la Excma. Diputación provincial de

Madrid. Muchas han sido las vicisitudes por que la Administración de estos Asilos ha pasado. Constituyen una larga serie de disposiciones, todas ellas dictadas en distintas fechas, para procurar y establecer un buen régimen; pero que hoy carecen de importancia, pues con el crecimiento de la población y con las reformas introducidas por las leyes generales, permiten al que suscribe calificarlas de deficientes al objeto propuesto, y patentizar la necesidad de su reforma.

Con efecto; no pueden satisfacer por completo las necesidades que el curso del tiempo ha traído consigo, ni el Reglamento de 1.º de Marzo de 1849, aprobado en el día 4.º del siguiente mes de Abril por la Junta municipal de Beneficencia para los dos primeros Establecimientos, ni tampoco el del 27 de Abril de 1860, dictado para la Casa de Maternidad por el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, ni mucho menos unos artículos manuscritos que existen para la formación de un Reglamento para el último de los expresados Asilos, y que á su creación le colocaban bajo la inmediata dependencia de la Casa Real.

Estas consideraciones justificarán el trabajo que se ha impuesto el que suscribe, con la eficaz cooperación del Director de dichos Establecimientos y las ilustradas indicaciones de las dignísimas señoras de la Junta de Damas, trabajo que tiene la honra de presentar á la Exema. Diputación, no con la pretensión

de que su obra pueda ser perfecta, sino con el objeto de que la ilustren y mejoren con sus grandes conocimientos, sus dignísimos compañeros.

Entre las modificaciones que el que suscribe ha creído introducir en el Reglamento figura el capítulo titulado: *Intervención de la Junta de Damas de Honor y Mérito* en estos Establecimientos, en la cual se reglamenta la que tan distinguida asociación viene ejerciendo en ellos, según el Reglamento dado por el excelentísimo Sr. D. José de Zaragoza, Jefe político de la provincia de Madrid en 20 de Mayo de 1850, y aprobado por la Junta en 30 de Octubre de 1851.

Sin entrar en otros detalles de las disposiciones de dicho capítulo, como novedad en él establecida, menciona únicamente la que se refiere á las formalidades que deben observarse para llevar á debido efecto, en armonía con la ley de Contabilidad, los legados y limosnas en favor de los Establecimientos, de que se trata en su art. 7.º, y con el fin de que pueda cumplirse la voluntad de los donantes.

También se establece en el mismo artículo que sean entregadas á la Junta de Señoras todas las limosnas que, sin especificar su objeto, sean hechas á estos Establecimientos y no excedan de la cantidad de 100 pesetas, siempre que no procedan de legados por testamento, en cuyo caso ingresarán siempre en la Depositaria de fondos provinciales.

Creada esta Junta por Real orden expedi-

da en Aranjuez el 10 de Abril de 1794, se le confió por otra de Septiembre de 1799 el cuidado de la Inclusa, con amplísimas facultades y sin otra intervención que la de un Juez protector que conociese de los pleitos ó derechos que pudiesen pertenecer al Establecimiento. Por Real orden fecha 22 de Enero de 1806 se encargó también la referida Junta de la Dirección del Colegio de la Paz en los mismos términos en que se le había conferido la de la Inclusa, y han sido superiores á todo elogio los beneficios de que estos Establecimientos son deudores á la Junta de Damas, que ya en el año 1827 dió un Reglamento, aunque únicamente fué con carácter de provisional, para la Inclusa y Colegio de la Paz, cuyos Establecimientos vienen unidos desde que las Señoras se hicieron cargo del último. Habiendo sido promulgada la ley de Beneficencia el día 6 de Febrero de 1822, la Junta de Damas, continuó cuidando los Establecimientos de acuerdo con la Junta municipal de Beneficencia y su Visitador, y aunque después fué abolido el régimen constitucional y disuelta la Sociedad Económica Matritense, la Junta de Damas, sin embargo de ser parte de aquélla, continuó funcionando, y no descansó hasta que consiguió el restablecimiento de la ley de 1822 por otro decreto fecha 8 de Septiembre de 1836.

En virtud de haberse nombrado Rector por Real orden de 30 de Noviembre de 1838, se la declaró independiente del Ayuntamiento y

Junta municipal, y por la Junta provisional de Gobierno de la provincia de Madrid en 10 de Octubre de 1840, se mandó que la Inclusa y Colegio de la Paz quedasen bajo la inspección del Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia, cesando por orden de ésta la Junta de Damas en la dirección y gobierno de estos Establecimientos.

Por vez primera, desde hacía muchos años, se vieron privados estos Asilos de la inteligente y benéfica dirección de las Señoras, y el doloroso estado á que iban quedando reducidos, fué causa de que de nuevo se recurriese á la Junta de Damas, como así lo hizo el Jefe político D. José de Zaragoza, en oficio dirigido á la señora Presidenta con fecha 27 de Diciembre de 1849, en el cual la rogaba se hiciera la Junta nuevamente cargo de los dos primeros Establecimientos citados, con arreglo á las bases que establecía el Reglamento y demás disposiciones vigentes que al tiempo de cesar en la dirección de ellos había, sin perjuicio de las modificaciones que en adelante fuera necesario hacer, á lo que accedió la referida Junta con fecha 2 de Enero de 1850, dándose al efecto las oportunas órdenes al Director de aquellos Asilos por el citado señor Jefe político.

Desde entonces quedó la Junta de Damas al frente de estos Establecimientos con las facultades indicadas en el citado Reglamento, aprobado por aquélla en 30 de Octubre de 1851. En armonía con él, se puso también

bajo su dirección la Casa de Maternidad al ser establecida, según su Reglamento de 27 de Abril de 1860, así como después el Asilo para los hijos de las cigarreras, recientemente creado, al ser incorporado á los que pertenecen á la Diputación.

En nada han disminuido las atribuciones dadas á las Señoras de la Junta de Damas de Honor y Mérito; antes por el contrario, han sido confirmadas por algunos acuerdos de la Diputación, entre otros, la concesión de pesetas 25.000 mensuales que se entregan á dicha Junta exclusivamente para la lactancia de los niños externos: la de que perciban el producto de las labores que se hagan en el Colegio de la Paz, y por acuerdo de la Comisión provincial, fecha 9 de Agosto de 1872, se accedió á lo solicitado por el Sr. Carranza y Valle en 31 de Julio del mismo año, para que se entregase á dicha Junta el importe de las estancias de las acogidas de la Casa de Maternidad y el producto de las labores que se hiciesen en la misma.

En breves palabras dejo consignado la historia de la creación, vicisitudes y estado actual de tan benéfica institución en sus relaciones con los expresados Establecimientos, y revela á primera vista la gratitud que es debida á los señalados servicios prestados por la Junta de Señoras, y la fundada esperanza de que su continuación al frente de ellos será muy beneficiosa á los desgraciados seres que alberga.

Para este fin, y para facilitar su benéfica acción, ha creído el que suscribe dar nueva forma á las disposiciones por que se rigen, que es uno de los trabajos que tiene la honra de someter á la mayor ilustración de sus compañeros.

El que suscribe, al presentar algunas disposiciones reglamentarias para el Asilo de los hijos de las cigarreras, no desconoce que éste no corresponde á la Beneficencia provincial; pero como el local destinado para dicho Asilo está dentro del edificio de la Inclusa y Colegio de la Paz, etc., y atendiendo al poco gasto que ocasiona y el inmenso beneficio que reciben las madres, que sin este auxilio no podrían ir tranquilas á ganar un jornal, pues saben que sus hijos están muy atendidos y bien cuidados, no ha vacilado en proponer á sus dignísimos compañeros que este Asilo continúe bajo el amparo y protección de la excellentísima Diputación provincial, y aprobar, si lo creen conveniente, los adjuntos Reglamentos para los indicados Asilos. = *El Diputado Visitador*, MARCELINO MONEDERO.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

Reunión de 18 de Mayo de 1888

La Comisión de Beneficencia, en vista de las correcciones de estilo hechas á virtud de lo acordado por la Diputación en 30 de Abril de 1887, al aprobar los Reglamentos de la Inclusa por el Diputado Ponente Sr. Monedero, propone un voto de gracias á este Sr. Diputado, que se declaren vigentes y manden imprimir los Reglamentos de la Inclusa, Colegio de la Paz, Casa de Maternidad y Asilo para los hijos de las cigarreras. = *El Presidente*, GARCÍA LOMAS. = *El Diputado Secretario*, SEVILLANO.

Sesión de 29 de Mayo de 1888

La Diputación, conforme. = *El Presidente*, GARCÍA LOMAS. = *El Diputado Secretario*, MARIANO GUILLÉN.





INCLUSA

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto de este Establecimiento

Artículo 1.º Siendo el objeto de este Establecimiento evitar en lo posible los infanticidios, podrán ingresar en él los niños y niñas de ilegítimo matrimonio hasta la edad de *seis años los niños y de nueve las niñas*, cumpliendo con las formalidades que se manifestarán en los artículos sucesivos.

Art. 2.º También serán admitidos los niños de legítimo matrimonio, siempre que sea por mandato de las Autoridades y no pasen de la edad que se expresa en el artículo anterior, y sean huérfanos de padre y sus madres absolutamente pobres.

Art. 3.º Serán recibidos en el Establecimiento todos los niños que sean expuestos en los tornos, cualquiera que sea su procedencia, como también los que sean remitidos por las Autoridades de Madrid y pueblos de la provincia, siempre que no excedan de la edad mencionada en el art. 1.º

Art. 4.º Cuando los expósitos sean remitidos por las Autoridades de Madrid, deberán acompañar, si les fuere posible, la partida de bautismo, si el expósito hubiere recibido este sacramento, y de estar inscrito en el Registro civil, ó, en su defecto, algún documento que lo acredite, con las demás contraseñas que quieran acompañar los interesados para su reclamación.

Art. 5.º Los niños que se remitan de los pueblos por

conducto de las Autoridades, no se recibirán en el Asilo sin que dichas Autoridades remitan *once pesetas*, según lo acordado en repetidas Reales órdenes, de cuya cantidad dará recibo la Dirección; no remitiendo dicha suma serán expuestos en el torno.

Art. 6.º También se recibirán en el Asilo los expósitos que remita el Hospital Provincial, las Hermandades del Refugio, La Esperanza, Incurables, Hospital de la Princesa, Clínicas de San Carlos, Casas de socorro, etc.

CAPÍTULO II

Del modo de recibir los expósitos

Art. 7.º Habrá siempre una Hermana de la Caridad destinada para recibir los expósitos, la que por ningún pretexto ni motivo deberá moverse de la pieza inmediata al torno, y acudirá prontamente al sonido de la campanilla ú otra señal para recoger la criatura.

Art. 8.º Ni el Director, ni las Hermanas de la Caridad, ni dependiente alguno del Establecimiento podrán hacer pregunta ni demanda alguna, bajo ningún pretexto, á los que lleven los expósitos. Si alguno manifestase querer decir alguna cosa reservada con respecto al niño ó niña expuestos ó entregados, se dirigirá al Director, y las manifestaciones que haga se anotarán en el libro reservado, y serán firmadas por el declarante y el Director.

Si voluntariamente entregasen dinero ó ropa para la criatura, lo tomará la Hermana que la reciba y se anotará en la partida del expósito, dando recibo al interesado el Director, quien se hará cargo del dinero ó efectos que haya entregado, para cumplir la voluntad del donante.

Inmediatamente que se reciba un expósito, la Hermana Tornera cuidará de anotar la hora con la mayor exactitud posible, para lo cual habrá un reloj en la pieza del torno; en seguida le colocará el collar con la numeración correspondiente, y le conducirá á la pieza destinada para bautismo; y después de asearlo y envolverlo, le llevará á la cuna que le corresponda, empezando por el número 1.º y sucesivamente hasta completar el número de cunas.

Si por casualidad alguna vez sucediese que hubiera más número de niños que de aquéllas, colocará dos en cada una, guardando el mismo orden sucesivo, poniendo los segundos á la izquierda de los primeros, y procurando, con el mayor cuidado, que cada uno conserve su papel ó documento con la nota de la hora en que haya sido recibido, que se pondrá dentro de la faja para que éstos no puedan cambiarse ni perderse.

Art. 9.º Si ocurriese que algún expósito necesitara alimento en el intermedio que hay desde que fuese expuesto hasta que haya sido bautizado, la Hermana Tórnera cuidará de darle un poco de jarabe ó proporcionar un ama que le dé de mamar, según lo que considere á su juicio más necesario, pero cuidando siempre de devolverle al sitio que le corresponda.

Art. 10. Inmediatamente que se abra la oficina, pasará el Director ó el empleado que éste designe á la Sala de bautismos, y por el mismo orden en que estén colocados los expósitos, pondrá á cada uno de ellos, en los documentos respectivos, nota del folio correspondiente, hora de su ingreso, y con mucha claridad y muy escrupulosamente, las ropas y señales que lleve, dejando un papel en el que consignará su primer nombre, el folio y la circunstancia de estar ó no bautizado, y si se dudare se le bautizará bajo condición.

Art. 11. El collar de que se hace mención en el artículo anterior consiste en un cordón de seda negra, cuyos dos extremos entran de arriba abajo por el centro de un plomo redondo, del grueso suficiente para que atravesase sin que sea por ninguna de ambas superficies; este collar, con el plomo, debe de estar suficientemente holgado para que no oprima el cuello de la criatura, y corto en términos que no pueda sacarse por la cabeza. En el plomo se leerá por un lado: *Inclusa de Madrid*, y por el otro dos numeraciones, una en la parte superior, que denota el año de la entrada del expósito, y otra en la parte inferior, que designa el folio de su partida, en esta forma:



Art 12. Después de tomada razón se pasarán todos los documentos originales y foliados á la Dirección, en donde se sentarán las partidas con la mayor exactitud, sin omitir la más pequeña circunstancia que pueda conducir al reconocimiento en todo tiempo del expósito.

Art. 13. Para mejor orden del Establecimiento y que haya la mayor reserva posible, habrá en la Inclusa dos clases de libros: uno llevado por el Director mismo, que será el reservado, del ingreso é historia de los niños; y el otro por la oficina, en donde conste el primer nombre del expósito, la contabilidad y su salida á criarse.

Art. 14. Los libros que lleve el Director contendrán la entrada de los niños con todos los requisitos y apuntes que sean necesarios para acreditar su identidad cuando fueren reclamados ó pregunten por ellos, anotando también el nombre que se le ponga, número que tenga, hora de entrada, procedencia y señas con que haya sido expuesto. Esta partida será escrita y firmada por el mismo Director y no por ninguna otra persona, salvo en caso de ausencias ó enfermedades.

Art. 15. Hasta que estén bautizados los niños nadie los podrá ver más que el Director, Hermanas encargadas y el capellán.

Art. 16. El Director podrá delegar sus atribuciones en el Interventor, segundo Jefe del Establecimiento, en caso de ausencias ó enfermedades justificadas, y con conocimiento de los señores Diputados Visitadores.

Art. 17. Los libros reservados que lleve el Director los tendrá en archivo cerrado y secreto, bajo dos llaves, una de las cuales estará en poder del Director, y la otra en el del Sr. Presidente de la Diputación provincial, para que éste pueda entregarla, si le parece conveniente á quien desempeñe el cargo de Visitador del Establecimiento.

Art. 18. Para la historia de los niños y su contabilidad se llevarán en la oficina los libros que sean necesarios, sirviendo solamente de guía el nombre que se le ponga y el número que le haya correspondido. Estos libros estarán foliados, sellados y rubricados por un señor Visitador.

Art. 19. Para que haya la mayor reserva, el Director hará que se anoten en el libro de la oficina los expósitos que hubieren ingresado en el mismo día. Y con objeto de que no puedan olvidarse, extenderá una papelota con las

circunstancias necesarias, y como el número no es más que un signo para distinguir al niño, hará que algunas veces, si lo cree necesario, no sea correlativa la numeración, para el más absoluto secreto, que deberá guardarse siempre bajo la más estricta responsabilidad de todos los que intervengan en estos actos.

Art. 20. Los documentos y contraseñas especiales se custodiarán por el Director con sus correspondientes carpetas, quedando todo siempre en el Establecimiento; concluido cada trimestre se formará un legajo, que será trasladado al archivo con el mayor cuidado, por si algún día hubiera necesidad de consultarlos.

Art. 21. Tan luego como los niños se hallen bautizados, la Hermana encargada de la sala los distribuirá á las amas, según el orden que se dirá, y el Capellán que los haya bautizado pasará á la Dirección y pondrá de su puño y letra la partida de bautismo de los mismos.

Art. 22. Se tendrá especial cuidado en que sean las Hermanas de la Caridad las que lleven los expósitos á bautizar, ó las colegialas de la Paz, pero siempre acompañadas de aquéllas y de ninguna manera de las amas, por ser muy conveniente guardar el sigilo, tan necesario á estas criaturas.

CAPÍTULO III

Del modo de recibir las nodrizas internas, y sus obligaciones.

Art. 23. El Director, con el fin de hacer las mayores economías posibles compatibles con el buen servicio, y único facultado para llevarlo á efecto, procurará siempre tener el menor número de amas de cría dentro del Establecimiento, para lo cual se adoptará el medio de mandar los expósitos á criar, ya sea en Madrid, ó ya á los pueblos de la provincia, como también si hubiere necesidad, á los de otras provincias, siempre que se hallen inmediatos á la de Madrid; siendo el único responsable el Director de todo lo que pueda ocurrir en este servicio en particular, así como en general de todos los Establecimientos, quedando de hecho autorizado para despedir

las amas internas que no fuesen necesarias, sin que en esto puedan intervenir ni poner obstáculo ninguno la Superiora ni ninguna otra persona encargada del departamento.

Art. 24. No se recibirá ninguna ama de cría en el Establecimiento que no sea antes reconocida y aprobada por uno de los Facultativos del mismo; hecho lo cual, la Hermana encargada del departamento ó la Superiora lo pondrán en conocimiento del Director, y en vista de los niños ó las necesidades que haya, acuerde si debe ó no ser recibida.

Art. 25. Reconocidas y aceptadas las amas en esta forma, estarán á prueba cuatro días, ganando sólo la comida y sin salario alguno, y si á la terminación de estos cuatro días se viera que no son aptas para criar dos niños, se las despedirá, y si lo son, quedarán admitidas por el Director, previo nuevo reconocimiento y parecer del Facultativo, devengando, si son admitidas, desde el primer día la asignación que tienen marcada en el presupuesto.

Art. 26. Para la debida formalización de estas admisiones se llevará en la Dirección un libro titulado *Nómina de amas internas*, en el cual se inscribirán éstas con sus nombres y apellidos, expresando el día en que quedan admitidas en el margen de la izquierda, y el de su salida á la derecha, y por cuyo libro se formará mensualmente la nómina de las mismas.

Art. 27. Estas amas tendrán la obligación de criar los niños expósitos que les distribuya la Hermana encargada de ellos, que siempre lo hará con igualdad y procurando que cada una no tenga, á ser posible, más que dos.

Art. 28. Solamente por excepción y en caso de absoluta necesidad, se encargará á cada nodriza la lactancia de tres niños, debiendo en este caso ser auxiliada dicha lactancia con biberón en las condiciones que los Facultativos dispongan y que la Hermana encargada hará cumplir.

Art. 29. Tendrán las amas la obligación de barrer, limpiar y asear la sala de los niños, enfermería, pieza de vestir y dormitorio, en lo que la Hermana tendrá suma vigilancia y cuidado, así como de que se abran oportunamente las ventanas para la renovación del aire.

Art. 30. Todos los días, sin excepción de los festivos, lavarán la ropa de los niños cuatro amas y una Hermana.

Art. 31. Á cada una de estas amas se les dará *veinti-*

cinco céntimos de peseta por cada día de lavado, y alternarán todas en este trabajo.

Art. 32. El jabón que se necesite para lavar las ropas estará á cargo de la Hermana del lavadero, la que distribuirá el necesario y recogerá el sobrante, procurando la mayor economía posible.

Art. 33. Cada día se permitirá salir de paseo á cuatro amas de cría convenientemente vigiladas, y si fuese posible acompañadas por alguna Hermana de la Caridad; pero antes de la salida, deberán haber visto y aseado á los niños y cumplido con todas las obligaciones que les correspondan, y si dieren algún motivo de queja se les impondrá el castigo de no salir una ó más veces, según la gravedad de la falta.

Art. 31. La Hermana encargada de la sala de los niños tendrá el mayor cuidado de que haya siempre el orden más completo, y procurará evitar que entre las amas de cría haya disputas, discusiones y menos insultos, y si hubiere alguna que no hiciere caso de sus amonestaciones, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director, quien dispondrá su salida del Establecimiento, si así lo juzgase necesario.

Art. 35. La ración de las amas de cría consistirá: en 920 gramos de pan, 345 íd. de carne, 57 íd. de tocino, 115 de garbanzos y 252 mililitros de vino; para los almuerzos se les dará: jueves y domingos, 115 gramos de bacalao á cada una; otros dos días un par de huevos, y los restantes se alternará con asadura, patatas y arroz. Para las cenas se podrá alternar igualmente, dándolas lo necesario de los demás artículos que consten en su racionado diario aprobado por la Excm. Diputación, cuidando la Hermana que esté al cuidado de la cocina de amas internas, que todo esté bien condimentado y distribuido convenientemente. En los meses de Julio, Agosto y Septiembre de cada año, se les dará además á las citadas amas diariamente, aunque no tengan más que uno, dos ó los tres niños, 378 mililitros de vino y 28 gramos de chocolate, lo que viene ejecutándose desde el día 5 de Julio de 1882 en que se acordó por la Corporación, y, en caso de necesidad, podrá ser aumentada la ración de las amas, á juicio de los Sres. Facultativos.

Art. 36. Todos los días se levantarán las amas á las cinco de la mañana en verano y á las seis en invierno inmediatamente se lavarán y darán de mamar á los ni-

ños, arreglarán sus dormitorios y pasarán al comedor á tomar sus almuerzos; á las ocho vestirán á los niños y les darán por segunda vez de mamar; á las once y media les darán otra vez de mamar; á las doce y media comerán; á las tres de la tarde envolverán los niños, dándoles otra vez de mamar, repitiendo la misma operación á las cinco y media; cenarán á las siete, y á las ocho volverán á vestirlos y darlos de mamar, acostándolos en seguida en sus respectivas cunas, retirándose después á sus dormitorios. Las horas fijadas para dar de mamar á los niños determinan el *mínimum*, sin perjuicio de darles de mamar siempre que estén inquietos ó lloren y demuestren necesidad de alimento.

En todos estos actos presidirá siempre la Hermana encargada de los niños, la que tendrá el mayor cuidado de evitar toda discusión entre las amas, observando al mismo tiempo si alguna de ellas no cumple bien con sus sagradas obligaciones, no disimulándolas en esto ninguna falta ni descuido alguno, por pequeño que sea.

A las doce de la noche cuidarán las Hermanas de vela de que se levanten las amas para dar de mamar á los niños.

Art. 37. Si algún niño llorase antes de las horas designadas para darles de mamar, bien sea de noche ó de día, la Hermana encargada de la sala, ó las que estén de vela, cuidarán de que el ama respectiva le dé de mamar y de ningún modo otra alguna, por haberse observado que es muy perjudicial para los niños el cambiar de nodriza.

Art. 38. La Hermana encargada tendrá mucho cuidado de que las amas tomen en brazos á los niños algunos ratos, que los den algunos paseos y que los tengan siempre limpios.

Art. 39. Si sucediera que algún niño se pusiera enfermo, el ama lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Hermana para que ésta haga que los Facultativos le visiten y le apliquen los medicamentos convenientes y que sean necesarios.

Art. 40. Si la enfermedad fuese contagiosa ó de alguna gravedad, se dispondrá que el expósito pase á la enfermería, pero siempre con conocimiento y mandato de los Facultativos.

Art. 41. Ninguna Hermana de la Caridad, Empleado, Practicante, ni dependiente alguno del Estableci-

miento, podrán administrar á los niños ningún medicamento, ni remedio alguno, ni aun los que parezcan más sencillos é inofensivos, sino los que estuvieren mandados y ordenados por los Facultativos, siendo responsables de los accidentes que puedan ocurrir, y en este particular el Director, previa queja de los Facultativos, no disimulará la más pequeña falta, siendo responsable de cualquiera que se cometa.

Art. 42. La Hermana encargada de la sala de los niños tendrá la mayor vigilancia sobre cada una de las amas en particular, observando si con alguna de ellas se desmejoran los niños, y en el momento que tenga alguna sospecha hará que sea reconocida por los Facultativos. Si del reconocimiento resultase la carencia de leche, ó no ser ésta nutritiva ó por cualquier otra causa, tantola Hermana como los Facultativos lo pondrán en conocimiento del Director para que disponga su salida.

Art. 43. Cada quince días, uno de los Facultativos, ó los dos reunidos, acompañados de la Hermana de la sala, reconocerán detenidamente á cada una de las amas internas; y si hallasen alguna con los defectos mencionados en el artículo anterior, lo comunicarán al Director, así como cualquiera otra falta que notasen que pudiera ser perjudicial para la salud de los niños, para que ordene inmediatamente su salida del Establecimiento, siendo el Director el único responsable si no lo ejecuta.

Art. 44. Además de estas visitas periódicas se verificarán otras extraordinarias, de manera que las amas no puedan sospechar cuándo tendrán lugar para que no se preparen antes, ó cuando el Director lo ordene.

Art. 45. Si alguna ama enfermase y los Facultativos manifestasen que la enfermedad pudiera ser considerada de alguna gravedad, y que en cuatro ó seis días no podría dar de mamar á los niños, los Facultativos y la Hermana encargada darán parte al Director para que éste disponga su traslado al Hospital Provincial; pero si la enfermedad fuera considerada como infecciosa ó contagiosa, será trasladada inmediatamente.

Art. 46. Si la enfermedad no fuese grave y los Médicos manifestasen que podía corregirse con leves medicamentos en plazo de tres ó cuatro días, quedará en cama, donde será asistida con mucho esmero y caridad.

Art. 47. Mientras la amas de cría estén enfermas no podrán dar de mamar á los niños sin permiso de los Fa-

cultativos, y durante su indisposición la Hermana encargada cuidará de distribuirlos á otras amas, sin que por esto hayan de recibir ni mayor estipendio ni gratificación alguna.

CAPÍTULO IV

De las salidas de los niños á criarse con amas de Madrid ó de fuera

Art. 48. Habiendo acreditado la experiencia que para la conservación de la salud de los niños expósitos el mejor medio, el más seguro y eficaz es el de darlos á criar fuera del Establecimiento, se preferirá darlos á lactar en pueblos sanos de esta provincia, pudiendo también hacerlo extensivo á los de otras inmediatas, si fuera necesario.

Art. 49. Siendo sumamente nocivo para la salud de los niños, y quizá alguna vez causa de su muerte, el que les lleven para que descarguen los pechos á las paridas, el Director no permitirá que salga ningún niño del Establecimiento con este objeto; y si tuviera noticias ciertas de que se hubiera sacado alguno, suspenderá en el acto al empleado, Hermana de la Caridad ó cualquiera otra persona que lo hubiere verificado ó mandado, dando parte á quien corresponda antes de las veinticuatro horas.

Art. 50. De ninguna manera se darán los niños con objeto de entretener la leche á las amas, sin que antes hayan sido reconocidas por los Facultativos de la Casa, y con la condición de que no han de percibir estipendio alguno de los que el Asilo tiene señalado á las amas, debiendo presentar, aun en este caso, los documentos que se dirán más adelante respecto á las demás nodrizas.

Art. 51. No tendrán derecho á pedir ninguna retribución ni se las abonará ninguna cantidad á las amas de cría que no tuviesen en su poder los niños por lo menos de diez á quince días, no siendo por causa de enfermedad del ama ó del expósito, ú otra causa cualquiera, á juicio del Director.

Art. 52. Debiendo siempre guardarse la mayor reserva con respecto á la procedencia de los expósitos, no se entregará ningún niño expósito que designen á las per-

sonas que lo soliciten, bien sea para lactancia ó destete, ni aun haciendo renuncia del estipendio que satisface, ni tampoco se darán á los niños remitidos por Autoridades de los pueblos á ninguna nodriza que habite en ellos, sin una orden expresa de la Excma. Diputación provincial ó de quien la represente.

Art. 53. Para pensionar los niños será preciso que presenten en la Dirección las pruebas que acrediten la identidad del niño, día y hora en que entró en el Establecimiento, papel y señas que trajese, y cuanto sea necesario para que no pueda haber la menor duda. El precio de la pensión será de *treinta pesetas* mensuales por trimestres siempre adelantados, dando recibo de esta cantidad el Director como el único responsable y encargado de este servicio, pudiendo los interesados ó quien presente el recibo de la pensión, ver al niño dos veces al mes en el Establecimiento, pero no podrá saber quién le cría, ni en dónde.

El Director pagará al ama del niño pensionado *veinte pesetas* mensuales, reservándose la Casa *diez pesetas* restantes por razón de estancias, las que ingresarán en la Depositaria de la Diputación anualmente.

Si el niño pensionado muriese teniendo existencias, el Director descontará lo perteneciente al ama y estancias, y el sobrante lo devolverá á los interesados, si lo solicitaren; pero pasados que sean los seis meses después de ocurrida la defunción sin que lo hubieren reclamado, lo acumulará á las citadas estancias, sin que los interesados tengan derecho á percibir ninguna cantidad ni á reclamación alguna.

Art. 54. Todos los días, á las diez de la mañana, serán reconocidas las amas de cría, tanto de Madrid como las de los pueblos que vengán á llevar niños para lactarlos; si fueren aprobadas por el Facultativo del Establecimiento, tanto en su constitución física como en la buena calidad de la leche, edad y demás circunstancias que aquél juzgue convenientes y necesarias, pasarán á la Dirección, donde presentarán las certificaciones y demás documentos que sean precisos y necesarios para encargarse de la lactancia del niño.

Art. 55. Las amas de cría que sean vecinas de Madrid presentarán un certificado ó volante del Alcalde de barrio, Celador ó Inspector de su respectiva localidad, en que haga constar su buena conducta, el nombre y ape-

llido del marido y el oficio que ejerce, si está ó no empadronado, señas de su habitación, cédula personal, expresando además, si es idónea para poderla confiar un niño expósito para su lactancia, y en caso de no presentar todos los documentos expresados, se pedirán los informes que falten por la Dirección.

Además hará constar si su hijo había fallecido, ó si le había destetado por tener quince meses cumplidos. Con estos requisitos se le hará la entrega del niño ó niña designado por el Facultativo, advirtiéndola que, cuando mude de domicilio, tiene la obligación de ponerlo en conocimiento de la Dirección, acreditándolo con un documento de la Autoridad respectiva, así como cuando el niño esté enfermo, para acordar lo que sea más conveniente á su curación.

Queda terminantemente prohibido, bajo la responsabilidad del Director, el entregar ningún niño expósito, tanto de lactancia como de destete, á las amas solteras, aunque renuncien al estipendio que da la Casa.

Art. 56. Las amas de fuera de Madrid presentarán una certificación, sellada y firmada por el Juez municipal de su pueblo, en la que acredite su honradez y demás circunstancias manifestadas en el artículo anterior, y con el dictamen facultativo, se la podrá hacer entrega del niño para su lactancia, siendo circunstancia precisa la de que exprese el nombre y apellidos de su marido, el oficio que ejerce, como también si falleció su hijo, y si vive, qué tiempo tiene; con cuyas formalidades y acreditando que su hijo tiene quince meses cumplidos, no hay inconveniente en entregarla el niño para su lactancia.

Art. 57. Inmediatamente que las amas reciban el niño, pasarán con él á la Dirección para que los empleados vean en el plomo el año y folio que corresponde y hagan el asiento de salida debajo de la partida de entrada, expresando el día que se verifica, el nombre y apellidos del ama y el de su marido, así como también la vecindad de los mismos, advirtiéndoles que se les pagará mensualmente la cantidad que se acuerde, por quien corresponda.

Cuando se paguen las mensualidades, se anotará á continuación y en el mismo documento en que conste la salida del niño, expresando el día en que se efectuó el pago y la cantidad recibida, anotándolo al margen, ya sea en letra ó en guarismo.

También se les hará entrega de un pergamino, en el que constará el libro, parte y folio á que el expósito pertenece, su primer nombre, el del ama, fecha de su ingreso en el Establecimiento y el de su salida á criarse. Dichos pergaminos son como documentos al portador, y cuando se paguen las mensualidades se pagarán á quien le presente, acompañando, si viviese el expósito, la fe de vida, firmada sellada y sin enmienda del Juez municipal respectivo, y si hubiere muerto, bastará solamente el pergamino, pero en este caso debe constar su defunción en los libros, ó haber sido entregado el niño en el Asilo, no pudiendo suspender el pago al portador del pergamino, siempre que presente los documentos expresados, sin una orden judicial.

Si ocurriese que dicho pergamino se hubiere extraviado, se dará por la oficina otro duplicado, pero asegurándose antes, por todos los medios que se crean necesarios, de la certeza del extravío del primero que se le dió.

La lactancia durará *quince meses*, á razón de *quince pesetas* mensuales para las amas de provincias y *diez y siete pesetas, cincuenta céntimos* para las de Madrid; pasados dichos quince meses cobrarán indistintamente unas y otras *siete pesetas cincuenta céntimos* por los niños hasta la edad de *seis años*, y por las niñas, hasta la de *nueve*. Los niños pensionados, mientras no les retiren la pensión, cobrarán lo mismo que sean de pecho que de destete.

Art. 58. Para el mejor orden y gobierno de la Dirección, además de los asientos que se hayan hecho, se anotarán las salidas en una libreta, especificando en casillas el libro, parte y folio del expósito, si es varón ó hembra, el nombre y pueblo del ama.

Art. 59. Además de la libreta de salida que se expresa en el artículo anterior, habrá en la oficina otras tres más, una para los muertos, otra para los devueltos por las amas al Asilo y la otra para anotar los entregados á sus padres, remitidos á los Colegios y prohijados, cuyas libretas servirán para formar los estados de alta y baja del Establecimiento.

Art. 60. Si se observase que el expósito no tenía el desarrollo y salud convenientes, será reconocida el ama por el Facultativo, y si del reconocimiento resultase que la leche de ésta carecía de las condiciones indispensables para la buena alimentación del niño, bien fuere por el

poco cuidado del ama ó por su mala alimentación, ó por otras causas desconocidas, el Director, oído el parecer del Facultativo, procederá á lo que haya lugar. y si el ama de cría fuese la causante del desmejoramiento del niño, no la entregará más niños del Establecimiento, y no la pagará la parte ó el todo de los honorarios devenidos, según la culpabilidad que hubiere tenido.

Art. 61. Cuando se diere alguna queja de los malos tratamientos que sufren los niños expósitos, y cuyas personas indiquen que lo hacen por caridad, sucediendo muchas veces ser por resentimiento y venganzas personales, la Dirección no tomará providencia alguna hasta enterarse muy minuciosamente de dicha queja tomando los informes necesarios, bien sea por conducto de las Autoridades, Curas párrocos, vecinos ú otras personas, á las que le parezca conveniente pedir noticias.

CAPÍTULO V

De los muertos, entregados, prohijados ó remitidos á otros Establecimientos

Art. 62. Todos los días por la mañana, la Hermana de la Caridad, á cuyo cuidado esté la enfermería de los niños, presentará en la Dirección los plomos de los que hubiesen fallecido, con las certificaciones del Facultativo. Con dichos datos se procederá á dar parte de las defunciones al Registro civil, según está mandado, y haciendo en seguida el asiento en el libro respectivo en la forma siguiente: *Murió en casa en tal día, á tal hora y de tal enfermedad.*

Art. 63. Si muriese fuera de Madrid ó de la Casa, las amas los acreditarán con la certificación del Juez municipal respectivo, y el asiento se hará en esta forma: *Murió en tal pueblo, día tantos de tal mes y año, de tal enfermedad, según certificación del Juez municipal, fecha tantos, recibida en tantos.*

Art. 64. Cuando los padres, cuyos hijos legítimos hayan sido expuestos en los tornos, reclamen su entrega, presentarán una instancia al Director, el cual la remitirá á quien corresponda, ó bien pueden hacerlo directamen-

te á la Excma. Diputación provincial, ó quien la represente, para que se acuerde lo más conveniente, y una vez concedido, se anotará en el libro en esta forma: *En tantos de tal mes y año, se entregó á sus padres, abuelos, tíos, etcétera, vecinos de tal pueblo, y que habitan en la calle de tal, número tantos, en virtud de orden* (de quien sea) *fecha tantos*: siendo indispensable que los interesados presenten su cédula personal y demás documentos necesarios para que puedan acreditar la identidad de la persona que reclame los niños.

En igual forma podrán las solteras solicitar la entrega de sus hijos, la cual podrá tener efecto en virtud de los informes que puedan adquirirse, de su moralidad, medios de subsistencia con que cuentan y conducta que observen.

Art. 65. Las prohijaciones se harán igualmente presentando una instancia, bien por conducto del Director ó directamente á la Excma. Diputación provincial ó quien la represente, solicitando la gracia de prohijar al expósito ó expósita que hayan criado, á fin de que en vista de los informes y antecedentes que resulten se acuerde lo más conveniente. Si fuese concedida la prohijación, se le comunicará al Director para que tenga efecto, bien en la forma que ordinariamente se hace en el Establecimiento, llamada prohijación con dependencia de la Casa, ó por medio de escritura pública ante Notario, de la que los interesados presentarán una copia en la Dirección, siendo de cuenta de los mismos los gastos que se originen.

Ninguna niña de las entregadas en la Inclusa, ó recogidas por orden de las Autoridades, podrá ser devuelta á los que la hubiesen criado, lo menos hasta después que hayan transcurrido dos años, ó cumplido la edad de quince, tiempo suficiente para completar su educación moral y religiosa, como también pueda haber aprendido en el Colegio de la Paz las labores propias de su sexo; sin embargo, la Excma. Diputación provincial, en algunos casos excepcionales, podrá resolver lo que tenga por más conveniente. Se contará ante todo y después de escrupulosos informes para su concesión, con la voluntad de la niña: si ésta aceptase la salida del Establecimiento, se la hará comprender que no podrá volver á la Casa sin justificar, de una manera irrecusable, ser víctima de malos tratamientos, falta de moralidad en los que la prohijaron, defunción de éstos ú otra causa justa, en cuyo caso la

Excma. Diputación provincial, ó quien la represente, determinará lo que en justicia crea conveniente. De ninguna manera podrá ser admitida en el Colegio de la Paz ninguna niña, esté ó no prohijada, cuya conducta y modo de proceder la hagan indigna de pertenecer á él.

La Excma. Diputación provincial, ó quien la represente, tendrá siempre el derecho sobre los expósitos ó expósitas, estén ó no prohijados para hacerlos volver al Establecimiento, siempre que juzgue conveniente tomar dicha medida en bien de los acogidos, consultando al Cuerpo de Letrados si el caso lo exigiere.

Cuando por los interesados se pidiere la entrega de los expósitos ó expósitas, así como la prohijación de los que hubiesen criado y fuese negado por la Ilustre Junta de Damas, delegada por la Excma. Diputación provincial para estos y otros casos que expresa su Reglamento, los citados interesados podrán alzarse del acuerdo ante dicha excelentísima Diputación provincial, Jefe nato de estos Asilos, la cual, oyendo á la precitada Junta de Damas, acordará en definitiva lo que juzgue más conveniente, revocando ó confirmando el acuerdo de aquella Corporación.

Art. 66. Las expósitas que al cumplir los *nueve* años, y los expósitos que al cumplir los *seis*, no hubieran sido prohijados, según se expresa en el artículo anterior, deberán volver inmediatamente al Establecimiento.

CAPÍTULO VI

Departamento de conservación

Art. 67. Pertenecen á este departamento todos los niños expuestos que hayan cumplido *quince meses*, á no ser que se les haya prolongado la lactancia por mandato de los Facultativos, en cuyo caso permanecerán en él hasta ser destetados.

Art. 68. También pertenecen á este departamento todos los expuestos en los tornos ó entregados en la oficina, siempre que estén destetados y no hayan cumplido los seis años los niños y siete ó nueve las niñas, pues éstas, en cumpliendo los siete años, pasarán de hecho al Colegio de la Paz.

Art. 69. Del mismo modo pertenecen á este departamento los hijos de legítimo matrimonio que tengan más de quince meses, pero que hayan tenido la desgracia de quedarse huérfanos de padre y madre y no tengan algún pariente que *gratuitamente* quiera encargarse de su crianza y educación; pero si los tuvieren y quisieran encargarse de su educación, les serán entregados con preferencia á otras personas extrañas, con dependencia de la Casa y previos los informes que fueren necesarios.

Art. 70. Para la recepción de estos niños se observarán las mismas formalidades y requisitos que para los del departamento de lactancia.

Art. 71. Este departamento estará al inmediato cuidado de las Hermanas de la Caridad, las que procurarán tener el mayor esmero y limpieza, por necesitar los niños en esta edad mucho cariño y cuidado.

Art. 72. En el departamento habrá siempre el número suficiente de camas pequeñas y de cunas para poner á los expósitos con la conveniente separación según las edades.

Art. 73. Los niños pequeños pueden ser alimentados con las leches de cabras ó de vacas, como también con algunas féculas alimenticias como tapioca, sagú, etc.; pero siempre contando con el parecer de los Facultativos, los que dispondrán la clase de alimentación más adecuada y necesaria para la salud de los niños. A los demás niños que estén robustos se les puede dar el alimento general de la familia con la debida precaución y moderación.

Art. 74. La salida de estos niños á criarse fuera del Establecimiento se hará siempre con las mismas formalidades que se observan y marcan para los de lactancia.

Art. 75. Las Hermanas de la Caridad encargadas de este departamento tendrán el mayor cuidado en tener bien lavados, peinados y aseados á todos los niños que estén bajo su cuidado, puesto que nada conserva más la salud de aquéllos que el aseo y la limpieza.

Art. 76. En este departamento de niños habrá una ropería particular con el equipo necesario para la misma y á cargo de las citadas Hermanas de la Caridad.

CAPÍTULO VII

De la enfermería

Art. 77. Con arreglo á lo prevenido en el art. 40, habrá una pieza independiente de las demás, destinada para los niños enfermos, donde permanecerán todos los que dispongan los Facultativos.

Art. 78. Esta sala estará al cuidado de una Hermana de la Caridad, la que será responsable, no tan sólo del buen régimen interior y orden más completo, sino también de dar los medicamentos que fueren mandados á su tiempo, y del aseo y limpieza de la misma.

Art. 79. Para el buen orden y arreglo interior de esta sala habrá en ella un libro, en el que cuando pase la visita el Facultativo se anotará, bien sea por el Practicante asignado á esta sala, ó por la Hermana enfermera, las dietas, recetas, medicinas y orden administrativo, dando cuenta á los Médicos de los efectos que hayan producido los medicamentos ó novedades que hubieren observado en los niños enfermos.

Art. 80. Además del referido libro ó libreta tendrá el Practicante otro libro, donde sentará las entradas, salidas, muertos, enfermedades que hayan padecido, día y hora en que hubiesen fallecido, que le dirá la Hermana encargada, dando parte diario á la Dirección, bien sea por el Practicante ó la Hermana, con la indispensable papeleta firmada por los Facultativos, para que puedan hacerse los correspondientes asientos y demás que proceda.

Art. 81. Para evitar todo motivo de contagio, la ropa de los niños enfermos se lavará fuera de la Casa, teniéndose separada en un armario en la misma enfermería, siendo la Hermana encargada la que lleve en otro libro la cuenta de la ropa.

Art. 82. También tendrá á su cuidado la Hermana enfermera los medicamentos necesarios que hayan sido recetados ó mandados por los Facultativos para la curación de los niños enfermos, procurando dar á cada uno la medicina que se le hubiere dispuesto y á las horas que los Médicos hayan ordenado, y si algo dudase, lo consultará

con éstos, Practicante ó Ayudante Mayor, cumpliendo siempre con escrupulosidad y conciencia lo que la fuere mandado, sin ninguna extralimitación por los perjuicios que pudiera ocasionar al enfermo.

CAPÍTULO VIII

De la ropería

Art. 83. Una Hermana de la Caridad tendrá á su cargo todas las ropas del Establecimiento, tanto de vestir como de cama y mesa, las cuales recibirá por inventario.

Art. 84. Para el buen gobierno de este departamento, la Hermana encargada tendrá un libro en donde anotará las clases de ropas que existan, así como las que se vayan adquiriendo por donación ú otro concepto, y rebajando de dichas ropas aquellas que se hubieren perdido ó hecho inservibles.

Art. 85. Cada seis meses, el Director tendrá la obligación de renovar el inventario, y después de anotar las variaciones que hayan ocurrido, lo rubricará, así como la Superiora, Hermana encargada y el Interventor del Asilo, mandando copias á la Diputación provincial y Junta de Damas de Honor y Mérito.

Será también obligación de la Hermana encargada de la ropería-almacén el remitir mensualmente, con el visto bueno del Director, Superiora ó Interventor, según los estados impresos que se faciliten, el alta y baja de ropas, telas y demás que existan en el Establecimiento, á la Junta de Damas de Honor y Mérito, que es en la actualidad la encargada de la custodia y abastecimiento de aquel almacén, caso de que hiciesen falta.

Art. 86. La referida Hermana ú otra que se la asigne para ayudarla, entregará á las lavanderas todos los días las ropas sucias, recogiénolas después de lavadas, para lo cual tendrá una tabla con su numeración, ó anotándolo en una libreta las piezas que llevan y la clase de las mismas.

Art. 87. Del mismo modo entregará la ropa sucia de la enfermería á la lavandera, y tendrá cuidado de recogerla en unión de la Hermana encargada de aquélla,

dando recibo de su importe y especificando las ropas y precios para su abono.

Art. 88. La misma Hermana ú otra que sea designada, tendrá á su cuidado el recosido de todas las ropas, facilitándola para ello todas las colegialas que fueren necesarias para este servicio, que se marcarán en el Reglamento del Colegio de la Paz.

CAPÍTULO IX

De la Cocina y Despensa

Art. 89. Una ó dos Hermanas de la Caridad tendrán á su cargo la cocina general para las colegialas, y otra Hermana la de las amas internas, las cuales procurarán que las comidas estén bien sazonadas. A la primera cocina asistirán las colegialas que en su lugar se dirá, y á la segunda, ó sea á la de las amas, dos de éstas, alternando todas por semanas, no tan sólo para el servicio de cocina, sino también para la limpieza, aseo y para servir la comida á las demás.

Art. 90. La despensa general estará igualmente á cargo de una Hermana de la Caridad, la que tendrá los libros que se marcan á los despenseros en los demás Establecimientos, en donde anotará todos los artículos que reciba.

Art. 91. La misma Hermana, después de anotar las partidas de pan, carne, etc. que reciba diariamente, dará un vale talonario al contratista ó proveedor con el visto bueno del Interventor. Dicho contratista los presentará en fin de cada mes para su comprobación y darle la oportuna certificación.

Art. 92. En el mismo libro de entradas anotará con la mayor escrupulosidad las salidas de los comestibles ó artículos que entreguen cada día para el gasto de los distintos departamentos, especificando el número de estancias, clase y cantidad del artículo, y todo con la debida separación, no entregando ninguna cosa á las dependencias respectivas sin el oportuno vale en que consten los pedidos.

Art. 93. Dicha Despensera cumplirá todo cuanto á su cargo concierne con sujeción al Reglamento de Intervenciones.

CAPÍTULO X

De los empleados y sus obligaciones

Art. 94. El personal de los Establecimientos de la Inclusa, Colegio de la Paz, Casa de Maternidad, Asilo para los hijos de las cigarreras y Casa-Salud, establecida en la actualidad en Carabanchel Bajo, será nombrado por la Exema Diputación provincial y se compondrá:

De un Director, Jefe superior de los Establecimientos.

De un Interventor, que hará las veces de Director, como segundo Jefe, en ausencias ó enfermedades de aquél.

De un Auxiliar primero.

De otro Auxiliar segundo.

De un Escribiente.

De tres Capellanes, ejerciendo uno el cargo de Director espiritual y Colector de la iglesia de la Inclusa y oratorio de Maternidad, que lo será el Capellán primero ó más antiguo de los dos asignados á la Inclusa y Colegio de la Paz, y el otro tercero á la Casa de Maternidad.

De dos Profesores de Música para el Colegio, con la obligación de tocar el órgano en todas las funciones de iglesia, la de enseñar canto y piano á las colegialas de la Paz; teniendo éstos las facultades, en unión del Director y Superiora, de elegir las niñas que puedan servir para una ú otra clase, y no admitir ó dar de baja á las que no reúnan las condiciones necesarias para esta clase de instrucción.

De un Profesor de Dibujo, que tendrá la obligación de enseñar á las colegialas que, en unión del Director y Superiora, sean designadas por su aplicación y manifiesten afición al dibujo, dando de baja á las que consideren que no son aptas para ello.

Y de un Portero-Sacristán-Demandadero con destino á la Inclusa y Colegio de la Paz y asistencia á las oficinas del Director, si éste lo creyese necesario y conveniente para el buen servicio.

Del Director

Art. 95. El Director es el Jefe superior de estos Establecimientos, y, por lo tanto, á su cargo estará el régimen y gobierno de los mismos, como también el que se observe y cumpla lo que esté prevenido en los Reglamentos y órdenes superiores, tanto por los empleados, Facultativos, Capellanes, Profesores de Música y Dibujo, como también por las Hermanas de la Caridad, dependientes, practicantes, enfermeras, sirvientes y acogidas sin distinción, siendo el único responsable de cualquiera falta ú omisión que hubiera en los departamentos ó dependencias del Establecimiento.

Al efecto queda autorizado el Director para multar ó suspender á todos ó á cada uno de aquéllos, siempre que á ello dieren lugar; si la falta fuere leve, les amonesterá por primera vez, excitándoles al cumplimiento de sus deberes, dando en esto parte á los Sres. Visitadores del Asilo; y si reincidiesen ó la falta fuere grave, podrá suspenderlos de empleo y sueldo, pero en este caso poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Excm. Diputación provincial para que, en virtud de los antecedentes que hayan dado motivo á tal determinación y oyendo al interesado, la Corporación acuerde lo que mejor estime.

También podrá conceder quince días de licencia á los empleados que con justa causa lo solicitaren, pero siempre con anuencia de los Sres. Visitadores, sin que pueda quedar nunca el servicio abandonado.

Los Facultativos, Ayudante Mayor y Practicantes, pedirán la licencia por conducto del Decanato del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, y los Capellanes por conducto del Capellán Mayor del Cuerpo, comunicando á la Dirección quiénes les substituyen durante su ausencia por uno y otro Centro, para que no sufra interrupción alguna el servicio que respectivamente les está encomendado á ambas clases; ínterin estén asignados á un Establecimiento, estarán bajo las inmediatas órdenes del Director del mismo, sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento de cada uno de dichos Cuerpos.

Igualmente podrá disponer la compra ó adquisición de los géneros ó efectos que no estén contratados para todas y cada una de las dependencias, hasta la cantidad de 50 pesetas, pero si excediera de esta suma y no pasara de 500, bastará con el asentimiento de los Sres. Visitadores; pero pasando de esta cantidad, será preciso pedir autorización á la Excm. Diputación provincial, aunque esté consignado en el presupuesto.

Cuando haya que hacer alguna obra de reparación en los Establecimientos, el Director lo manifestará á los Sres. Visitadores, y puestos de acuerdo, propondrán lo que sea conveniente.

Art. 96. El Director llevará por sí mismo los libros reservados de entrada de los niños expósitos, los cuales guardará con mucho cuidado y esmero en su despacho, anotando y uniendo todos los papeles, contraseñas, medallas, alhajas, ropas marcadas y cuantos efectos lleven los expósitos y que puedan considerarse necesarios para acreditar en su día, si fuere preciso, su identidad, inscribiéndolos al mismo tiempo con la mayor claridad y exactitud en el libro reservado.

Art. 97. Asimismo el Director cuidará de que se lleven con la mayor regularidad, exactitud y escrupulosidad todos los libros del Establecimiento, y que todos los empleados guarden el mayor secreto, bajo la más estrecha responsabilidad suya y la de todos los que intervengan en los citados libros directa ó indirectamente, en todo lo que se refiera á la historia de los expósitos, haciendo que por los mismos empleados se extiendan las partidas de entradas y salidas en el libro corriente, en las libretas, etc., todo con la debida separación, mayor claridad y exactitud.

Hará que en la paga de las nodrizas se examinen muy detenidamente los documentos que presenten para cobrar, por si pudieran ser falsos ó enmendados, y en el caso de ser sospechosos, los detendrá hasta averiguar la verdad.

También prohibirá terminantemente á los empleados y dependientes que hagan pregunta alguna á las personas que lleven á depositar ó entregar niños ó á preguntar por ellos, aunque aleguen ser los mismos interesados, por estar señalado para esto último el primer domingo de cada mes; prohibiéndose asimismo en absoluto en dicho acto decir el paradero de los expósitos, sino

únicamente si viven ó han muerto, con arreglo á los asientos que consten en los libros.

Si los expósitos por quien pregunten hubiesen fallecido, y los interesados lo solicitaren, se les expedirá la oportuna partida de defunción con todos los antecedentes que resulten, y únicamente podrá decirse el paradero de los expósitos á los padres, abuelos, parientes ú otras personas á quienes se hubiese concedido su entrega por la Excm. Diputación ó quien la represente, los cuales, si así lo creyeren oportuno, podrán ir á hacerse cargo de ellos á los pueblos donde estén criándose; siendo preciso é indispensable para esto un oficio que facilitará el Director para la Autoridad local, y presentación de los documentos que se consideren precisos, ó reclamándolos por el Establecimiento.

El Director, empleado ó dependiente que faltare á lo prevenido en este artículo quedará de hecho suspendido de empleo y sueldo, á no ser que los antecedentes fuesen pedidos por oficio ú orden de la Excm. Diputación provincial ó de quien la represente, ó por las Autoridades judiciales directamente al citado Director.

Art. 98. Por la índole del Establecimiento, se procurará que el cargo de Director recaiga en una persona digna, de esmerada educación, de gran moralidad, de conducta y costumbres intachables, de suaves modales, para que pueda tratar con cariño á los seres que se albergan en estos Asilos y con la mayor consideración y respeto á las personas que para cualquier caso le consultaren, y teniendo, finalmente una gran reserva en todos cuantos asuntos le estén encomendados ó le fueren confiados, para lo cual está facultado para conocer de todo lo que ocurra en los citados Asilos, dependencias, departamentos, instalaciones antiguas ó modernas, variaciones de servicio y demás que crea convenir para el mejor servicio de su difícil cargo, sin omitir medio alguno para su buen desempeño, consultando, caso necesario, con la Excm. Diputación provincial, Jefe nato de los indicados Establecimientos, ó con quien legalmente la represente.

Interventor

Art. 99. El Interventor estará al frente de las oficinas del Establecimiento, y, por lo tanto, á su cargo la distribución de los trabajos que correspondan á los demás em-

pleados y dependientes, no obstante ser atribución del Director el hacerlo, si lo estimase conveniente.

Las atribuciones, deberes y obligaciones del Interventor, además de las que se determinan en estos Reglamentos, están marcadas en el de Intervenciones, que se copiará al final de éstos.

Capellanes

Art. 100. Para el mejor servicio espiritual de los Establecimientos habrá tres Capellanes que reunirán las condiciones de gran moralidad, ilustración, virtud, conducta y costumbres irreprochables, en atención á que con sus pláticas, confesiones y demás actos de su sagrado ministerio puedan guiar por el buen camino de la virtud y del trabajo á los seres que se acojan en los Establecimientos, asignándose dos á la Inclusa y Colegio de la Paz y el otro á la Casa de Maternidad.

Sus obligaciones son:

- 1.^a Celebrar diariamente el Santo sacrificio de la Misa, cada uno en su iglesia ú oratorio respectivo, á las horas que se les indique, bien sea por el Director ó por la Superiora.
- 2.^a El Capellán que sea más antiguo, por orden de fechas de su nombramiento, de los dos asignados á la Inclusa y Colegio de la Paz, ejercerá el cargo de Director espiritual, y como tal tendrá á su cargo la Colecturía, distribución de misas, funciones de iglesia que se celebren, la cuenta de gastos de las sacristías y hacer que se cumplan las memorias, fundaciones y obras pías, todo con conocimiento del Director de los Establecimientos, y tendrá la obligación, á fin de cada mes, de presentar la oportuna y necesaria cuenta en las oficinas administrativas para darle el curso correspondiente.
- 3.^a El servicio de dichos Capellanes lo verificarán turnando por semanas; pero si á deshora de la noche ocurriese alguna cosa precisa perteneciente á su sagrado ministerio, será de la obligación del Capellán que habite en el Asilo, por ser siempre de urgente necesidad los auxilios espirituales; pero si los dos viviesen en el Asilo, lo harán por semanas, como queda dicho.
- 4.^a También será de su obligación indistintamente el confesar á las acogidas que determinadamente lo pidan, menos en el cumplimiento de iglesia, que serán los dos

los encargados de la confesión hasta que se concluya, y en los demás días que señale el Director del Establecimiento, de acuerdo con la Superiora, no pudiendo exceder de dos meses el tiempo de una á otra confesión. Dicho acto se podrá hacer extensivo á las amas internas, según anteriormente se menciona.

5.^a Igualmente explicarán el Evangelio en los domingos de Adviento y Cuaresma, como también en las principales festividades del año; esto con respecto á las colegialas, que para las amas internas, los viernes de Cuaresma solamente.

6.^a Todos los días, á las diez de la mañana, el Capellán de semana tendrá la obligación de bautizar á los niños expósitos que vengan sin este Sacramento, y comprobar los que digan estarlo, y únicamente se les considerará bautizados si al exponerlos ó remitirlos se acompaña la partida de bautismo en legal forma; y de no ser así, á todos, sea cualquiera su edad, se les bautizará indispensablemente bajo condición, y por la Dirección se inscribirá en el Registro civil, según está mandado: dicho Capellán de semana acudirá siempre con la mayor presteza á cualquiera hora del día ó de la noche que se le llame del Establecimiento, á cuyo fin cumplirán las órdenes que reciban del Director, y si tuvieren necesidad de salir de su casa, deben dejar dicho en dónde se les podrá encontrar en el momento en que puedan ser necesarios sus servicios, ó para algún caso imprevisto y urgente.

7.^a El Capellán de semana tendrá la obligación de extender diariamente por sí mismo las partidas de bautismo y firmarlas, cuyo libro estará en la Dirección.

8.^a Como pudiera suceder que alguno de los Capellanes estuviese enfermo, le podrá substituir otro que él mismo nombre, de acuerdo con el Director, quien si se prolongase la enfermedad y los Establecimientos no pudiesen pasar sin sus auxilios, el Director lo pondrá en conocimiento de la Excm. Diputación provincial para que determine lo más conveniente.

9.^a Si alguno de los indicados Capellanes pidiese licencia temporal para ausentarse ó faltar algún día á su servicio, será de su obligación dejar otro que le substituya, pagándole á sus expensas, pero siempre por acuerdo de la Corporación, y todo sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento del Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia provincial.

Portero-Sacristán-Demandadero

Art. 101. El Portero-Sacristán-Demandadero tendrá siempre limpias y aseadas la iglesia y sacristía, siendo responsable, así como la Hermana de la Caridad encargada, de los efectos ú ornamentos que estén á su cuidado.

Art. 102. Será de su obligación ayudar á todas las Misas que se celebren en la iglesia, preparar los ornamentos necesarios para que se revistan los Sacerdotes asistir diariamente á los bautizos, viáticos y unciones que ocurren en las enfermerías, y á todas las funciones que se celebren en el Establecimiento.

Art. 103. Deberá estar siempre pronto para acudir á cualquiera novedad, que pudiera ocurrir en la Casa, perteneciente á la iglesia ó á otro cualquier servicio dándole con este objeto el cuarto inmediato á la portería de las Hermanas de la Caridad, que se llamará: *Portería exterior de la Inclusa y Colegio de la Paz*.

Art. 104. También tendrá la obligación de hacer todos los recados y encargos que se le encomiende, bien sean por la Dirección, empleados, Capellanes ó Hermanas de la Caridad, y sin excusa alguna, no pudiendo ausentarse, bajo ningún pretexto, de su habitación á ninguna hora del día ni de la noche, sin pedir antes permiso al Director. Si lo hiciere, por primera vez será amonestado por aquél, y podrá imponerle la multa de dos á seis días de sueldo, siempre con acuerdo de los Sres. Visitadores, y caso de reincidencia, le suspenderá de empleo y sueldo, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Excma. Diputación provincial. También tendrá el deber de guardar el debido respeto y consideración á toda persona que se presente en la portería, recibéndola con la mayor urbanidad y atención.

CAPÍTULO XI

De las Hijas de la Caridad

Art. 105. Las Hijas de la Caridad continuarán dependiendo del Ordinario ó de los Superiores de su Orden en lo espiritual; pero en cuanto á lo temporal, estarán subordinadas solamente á la Excma. Diputación provin-

cial ó de quien ésta delegue, y del Director del Establecimiento, como lo están todos los demás empleados y dependientes, sin que en esta parte los Superiores puedan tener la menor intervención.

Art. 106. El Director ó quien haga sus veces les comunicará siempre las órdenes que reciba y las que él mismo crea que son necesarias para el mejor servicio de la Casa, teniendo la obligación de cumplirlas puntualmente, interrumpiendo, si fuere preciso, sus ejercicios espirituales, anteponiéndolos, difiriéndolos ú omitiéndolos, según lo exija la necesidad ó el servicio urgente que haya que hacer en el Establecimiento, cuya asistencia debe ser preferida á todo.

Art. 107. La Superiora de la Comunidad, enterada de las obligaciones que se ponen á su cuidado, nombrará con arreglo á sus constituciones, pero con acuerdo de la excelentísima Diputación, ó de quien ésta delegue y del Director, las Hermanas que juzgue más aptas para los diversos oficios de la Casa, no pudiendo por sí variarlas sin el asentimiento de dicha Corporación ó de quien la represente.

Art. 108. La Superiora de la Comunidad, lo mismo que los Superiores de su instituto, no tendrán ninguna autoridad sobre las Hermanas sino en lo que pertenece á las prácticas religiosas, devociones y deberes de la Congregación, considerándose como mera ejecutora de las órdenes que reciba respecto á la economía y gobierno del Establecimiento, pero puede reprenderlas de todas las faltas que advierta.

Art. 109. Tampoco podrá admitir dicha Superiora por sí novicias, ni aumentar el número de Hermanas ni disminuir las sin expresa licencia de quien corresponda, así como tampoco podrá cambiar ni despedir ninguna sin dicha licencia, siendo el Director responsable de la contravención de estos artículos.

Art. 110. La Superiora y Hermanas de la Caridad, tendrán la suficiente autoridad sobre las amas internas para reprenderlas en todas las faltas que adviertan; pero no podrán dicha Superiora y Hermanas, en manera alguna, dar niños á criar sin conocimiento del Director y acuerdo del Facultativo.

Art. 111. Las Hermanas tendrán derecho á una habitación independiente con camas, ropas, muebles, útiles de cocina, etc., la ración y diez pesetas mensuales á cada

una para su vestuario y calzado que cobrarán por nómina particular.

Art. 112. Cuando ocurra la elección de Superiora de la Comunidad, bien sea por defunción, cambio ú otro caso cualquiera, se hará por los Sres. Visitadores de la Orden, pero siempre con el acuerdo y beneplácito de la Excm. Diputación provincial ó de quien ésta delegue, la cual podrá recusarla si hubiere motivos para ello; no debiendo variarse este cargo sin grave causa, y procurando por todos los medios posibles que dicha elección recaiga en una persona fina, de ilustración y talento como para el indicado cargo se requiere.

CAPITULO XII

Obligaciones de los Profesores Médicos

Art. 113. Los Profesores de Medicina y Cirugía asignados á la Inclusa y Colegio de la Paz, harán una visita general todas las mañanas, bien juntos ó separados, pero siempre acompañados de los Practicantes y de la Hermana enfermera, enterándose y reconociendo minuciosamente el estado de salud de los niños y demás enfermos que haya en los Establecimientos, dando parte diario á la Dirección del estado de la enfermería, número de enfermos que haya, y tomando, de acuerdo con el Director, las disposiciones más convenientes para el mejor servicio, sin perjuicio de que lo pongan en conocimiento, si el caso lo exigiere, del Decano del Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial y de los Sres. Visitadores del Establecimiento. Todos los días, á las diez de la mañana, reconocerán indistintamente á todas las nodrizas que vengan por niños para lactarlos, dando el dictamen ó parecer sobre cada una de ellas, y designar el niño que deba dársele.

Art. 114. Cada quince días poco más ó menos, ó cuando el Director lo tenga por conveniente, tendrán la obligación de reconocer á cada una de las nodrizas internas, procurando que no sean fijos los días del reconocimiento con el fin de que no estén preparadas de antemano; si del reconocimiento resultare que alguna de ellas no reuniese las condiciones necesarias para continuar criando, según se expresa anteriormente, lo pondrán en conoci-

miento del Director para que ordene su salida del Establecimiento.

Art. 115. Si alguna parida de la población solicitase sacar un niño de la Casa para criarle y su estado no la permitiera pasar al Establecimiento, tendrá la obligación cualquiera de dichos Profesores de visitarla y darla la oportuna certificación en que haga constar si tiene ó no las condiciones necesarias para poderle criar.

Art. 116. También tendrán la obligación indistintamente de visitar á todos los expósitos que se crien en Madrid en los casos que fuere preciso, bien sea de noche ó de día, yendo á casa de las amas cuando por enfermedad de los niños fueren llamados, ó que en atención á su estado no pudiesen ir al Asilo á las horas de visita.

Art. 117. Igualmente tendrán sumo cuidado de tener siempre vacuna de la mejor clase posible en el Establecimiento y de vacunar á los niños siempre que sea necesario.

Art. 118. Por la tarde, de no haber novedad particular en los acogidos, amas, Hermanas, colegialas, etc., podrán alternar en la visita, pero estarán siempre dispuestos á presentarse en el Asilo á cualquier hora del día ó de la noche si fueren llamados.

Art. 119. Los Profesores asignados á estos Establecimientos tendrán la obligación de hacer la visita á todos los enfermos que hubiere, bien sean de Medicina ó Cirugía. Cuando se considere necesaria alguna operación, consulta, etc., se pondrán de acuerdo y dispondrán lo necesario para efectuarlo. Si el caso fuere grave y dichos Profesores creyesen necesario ampliar á mayor número de Facultativos para verificar la consulta ú operación, avisarán á los asignados á Maternidad, los que están en la obligación de acudir sin excusa alguna, y si fuese necesario aumentar el número de Facultativos, se participará inmediatamente al Decano del Cuerpo para que disponga lo conveniente.

Art. 120. Mientras dure la paga de las mensualidades á las amas de Madrid, tendrán la obligación dichos Profesores de estar en la Dirección para el reconocimiento de los niños y de las amas que los tengan, alternando diariamente, de manera que nunca falte uno para este servicio, á fin de poner en conocimiento del Director lo que notaren, para que en su vista, y con su informe ó dictamen, proceda á lo que haya lugar.

Art. 121. La visita de los Profesores será extensiva á todos los departamentos, así como á todos los dependientes de la Casa.

Art. 122. Queda terminantemente prohibido, bajo la responsabilidad del Director, el que ningún Facultativo visite á los acogidos en estos Asilos, bien sea dentro ó fuera de ellos ni tampoco podrán ni les será permitido acompañar á los de la Casa en la visita, sin que para uno ú otro caso tengan autorización expresa de la excelentísima Diputación provincial.

Las obligaciones que se expresan en los artículos anteriores de los Profesores son, con respecto á estos Establecimientos, sin perjuicio de las que se expresen y marquen en el Reglamento del Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial.

Art. 123. Tanto el Excmo. Sr. Presidente como los Sres. Diputados provinciales, los Visitadores y Director de todos los Establecimientos tienen el derecho de penetrar en los mismos y de inspeccionar sus departamentos y dependencias cuando lo juzguen necesario ó conveniente *bien sea de día ó de noche*, acompañados los Sres. Diputados, si fuese á deshora de la noche, del Director y Superiora de aquéllos ó de la Hermana de la Caridad que ésta delegue, y sin que pueda poner obstáculo de ninguna clase persona alguna.





COLEGIO DE LA PAZ

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto del Colegio y de las personas que deben ingresar en él

Artículo 1.º Pertenecen á este Establecimiento todas las niñas que hayan cumplido la edad de nueve años, ó la de siete si proceden de la Inclusa de Madrid.

Art. 2.º El objeto de este Establecimiento es darles una educación completa para que puedan ser buenas madres de familia y excelentes esposas. La enseñanza estará á cargo de las Hermanas de la Caridad que tengan título profesional, reuniendo igual requisito, á ser posible, las Hermanas que ejerzan de profesoras auxiliares.

Art. 3.º Este Colegio estará, así como la Inclusa, á cargo de las Hermanas de la Caridad, haciendo una de ellas de Superiora y otra de Directora del mismo Colegio, siendo el nombramiento de esta última de la atribución de la Excma. Diputación provincial ó de quien la represente, teniendo dicha Directora-profesora; entre otras que se expresarán, las facultades y deberes siguientes:

1.ª El de representar á la Superiora de todos los Establecimientos en sus ausencias y enfermedades, haciendo desde luego sus veces como si en propiedad desempeñase dicho cargo en todos cuantos actos oficiales ó extraoficiales puedan ocurrir en aquéllos, sin perjuicio de que para los actos referentes á Comunidad únicamente, sea

nombrada otra Hermana si la Directora del Colegio no reuniese las circunstancias de antigüedad y demás que por sus Reglamentos ú órdenes se exija por los señores Superiores de dichas Hermanas.

2.^a El de hacere cargo de todas cuantas clases de labores se encarguen en el Establecimiento, quedando prohibido terminantemente, bajo la responsabilidad de dicha Superiora, el que otra Hermana reciba ninguna labor; y para que esta disposición tenga cumplimiento, la Hermana de la portería conducirá al Colegio ó sitio designado á todas las personas que vengan con el indicado objeto.

3.^a El de anotar en un libro especial todas las labores ó trabajos que se hagan por las colegialas ó Hermanas para fuera del Asilo, expresando en dichas anotaciones los precios en que hayan sido ajustadas por las mismas; este libro será firmado semanal ó mensualmente por quien delegue la Excm. Diputación provincial.

4.^a El de percibir y cobrar por sí el importe de aquellas labores, formalizando á fin de cada mes su correspondiente cuenta de cargo y data, la cual, con los vistos buenos del Director y Superiora, remitirá, así como los fondos que tuviere en su poder, á dicha Excm. Diputación ó á quien la represente.

5.^a El de comprar los enseres y efectos que hagan falta para las labores del Colegio, así como si fuere preciso, el de cobrar y entregar las mismas; también podrá salir la Directora á horas convenientes, pero siempre con el beneplácito de la Superiora.

6.^a Será de su obligación pasar lista por mañana y tarde en las dos clases de las colegialas, pues de ambas ó de las que se instalen de nuevo es Directora, ó puede mandarlo hacer á otra Hermana, dando parte al Director de las faltas y demás que notare, para que éste lo ponga en conocimiento de quien corresponda.

Art. 4.^o El Colegio estará dividido en dos edades, la primera hasta los quince años y la segunda de las restantes, ó sea desde esta edad en adelante; cuidando, á ser posible, de que haya la conveniente separación en cuanto lo permitan las circunstancias de local.

Para el mejor orden y el debido aseo, las niñas se dividirán en secciones de á diez, y la colegiala de mayor disposición, á elección de la Superiora y Directora, será jefe ó pasante de cada una de ellas.

En todos los actos en que las colegialas tengan que asistir, bien sea para la Misa, comidas, clases y demás que ocurran, es absolutamente indispensable que las Hermanas encargadas estén en sus puestos con diez minutos de anticipación á las citadas colegialas.

En la clase de colegialas mayores habrá siempre dos Hermanas y otras dos en las de menores, ó más si fuere preciso, para auxiliar en los trabajos de labores, enseñanza y demás que puedan ocurrir á la Directora-profesora del Colegio, tratándose de que reúnan aquellas Hermanas las mejores condiciones posibles respecto á suficiencia, y no podrán faltar á las horas de las clases sin la autorización de la Directora, á cuyas órdenes estarán.

Art. 5.º La colegiala pasante será responsable á su Superiora, Directora y Maestras, del aseo y limpieza de la sección de niñas puestas á su cuidado, no debiendo separarse de ellas ni en el dormitorio, ni en el comedor, ni en la iglesia, cuidando en todos los actos de que se observe la mayor compostura, orden y silencio.

Art. 6.º Además de las colegialas pasantes, habrá una Hermana de la Caridad que hará la guardia en los actos de recreo, teniendo suma vigilancia para que se observe el orden posible hasta en sus juegos y diversiones, evitando las riñas y disputas que puedan suscitarse entre las colegialas.

CAPÍTULO II

Disposiciones para antes de entrar en las salas de labor

Art. 7.º Todas las colegialas se levantarán desde el día 1.º de Octubre hasta el 1.º de Marzo á las siete de la mañana, y en los meses restantes á las seis. En seguida elevarán su corazón á Dios, y en una breve oración le darán gracias por el beneficio recibido de haberlas dejado ver la luz del nuevo día, encomendándole las obras que emprendieren.

Art. 8.º Después de vestirse y asear sus camas irán á la capilla con el mayor orden y compostura posibles, acompañadas de sus Maestras ú otras Hermanas, y oirán el Santo Sacrificio de la Misa. Las Hermanas de la Cari-